

to integrante y complementario del servicio público viario, sobre el que tendrán competencia exclusiva aquellos Organismos, Corporaciones y Servicios que la tengan atribuida sobre las vías públicas.

Artículo segundo.—Las plantaciones a lo largo de las carreteras y en su zona de servidumbre se realizarán de forma que o cumplan funciones de carácter utilitario, como contener taludes, evitar la erosión, orientar al tráfico y proporcionar zonas de sombra o de orden estético como elemento embellecedor del paisaje y de integración de la carretera en el mismo.

Se evitará, en todo caso, que puedan ser causa de limitación del gálibo, de disminución de la visibilidad exigida, de peligro para el tráfico o de daño o estorbo para los distintos elementos que componen la carretera.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una vez terminadas las obras de construcción de nuevas carreteras a cargo del Estado o de variantes o acondicionamiento de las existentes, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán los proyectos de plantaciones correspondientes a sus márgenes.

De igual modo se redactarán los proyectos de nuevas plantaciones o trasplantes a lo largo de las carreteras existentes en aquellos puntos o tramos que sean aconsejables, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Las Diputaciones Provinciales dedicarán una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de los caminos vecinales reciben del Estado a las plantaciones en dichos caminos, formulando los planes concretos a través de las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo quinto.—De la vigilancia de las plantaciones, además de los Camineros del Estado, en la forma que establezcan las disposiciones pertinentes, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus Agentes y, de acuerdo con sus correspondientes Reglamentos, la Guardia Civil y los Agentes de la Autoridad en general, que utilizarán a los Camineros y Agentes Municipales, manteniendo su autoridad y coadyuvando, en su caso, en la imposición de multas y en la detención de los infractores.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán las necesarias podas, limpias y mondas, de las plantaciones existentes, cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez u otras causas y a las cortas o trasplantes de los árboles aislados que supongan peligro inmediato para el tráfico, causen daño o estorbo a la carretera o a sus elementos complementarios o impidan la ejecución de obras de ensanche o acondicionamiento.

Artículo séptimo.—Los productos arbóreos de las operaciones a que se refiere el artículo anterior serán destinados preferentemente a las necesidades del servicio, y cuando las Jefaturas de Obras Públicas estimen que no son de utilidad para el mismo formarán lotes aptos para su enajenación por el procedimiento reglamentario.

Artículo octavo.—Las Jefaturas de Obras Públicas elevarán a la Dirección General de Carreteras las propuestas de cortas de plantaciones existentes que, por su entidad, deban ser realizadas por particulares, mediante contrato, con enajenación simultánea de sus productos a los mismos.

La aprobación de estas propuestas por la Dirección General de Carreteras implicará la autorización para contratar las cortas y la desafectación de los árboles objeto de las mismas, del servicio público de la carretera.

Artículo noveno.—Las enajenaciones a que se refieren los artículos anteriores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve del Reglamento del Patrimonio del Estado, de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y en la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo décimo.—Los fondos procedentes de las enajenaciones de arbolado se ingresarán en el Tesoro Público.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Obras Públicas, por sí o a través de la Dirección General de Carreteras, dictará las disposiciones complementarias para la ejecución, interpretación y desarrollo de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Queda derogado el Decreto mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de julio, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

*DECRETO 1479/1966, de 2 de junio, por el que se amplía la composición del Consejo Superior de Transportes Terrestres con un consejero representante de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.*

El Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, por el que se crea el Consejo Superior de Transportes Terrestres, determina en el artículo tercero, uno, entre otras, la representación de distintas Direcciones Generales, y siendo conveniente establecer una vinculación permanente del Consejo con la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único. — Formará parte del Consejo Superior de Transportes Terrestres, como Consejero, un representante de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, que será designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

*DECRETO 1480/1966, de 2 de junio, sobre Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas.*

Diversas Leyes y disposiciones de distinto rango han ido creando nuevas funciones que afectan en su conjunto a este Departamento y a todos los Servicios dependientes del mismo. Por otra parte, la evolución orgánica y funcional de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas en las provincias, con la creación sucesiva de las Jefaturas Regionales de Transportes y Carreteras, así como la de Comisarias de Aguas y Jefaturas de Costas, ha permitido atender con arreglo a un principio de desconcentración administrativa las peculiares actividades específicas que constituyen la competencia de este Ministerio. De las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas han ido separándose, reclamadas por las demás unidades administrativas territoriales del Ministerio y al impulso de necesidades del Servicio, muchas funciones que habían tenido atribuidas, quedando no sólo de hecho, sino también legalmente, centrada su competencia en la materia específica de carreteras y caminos vecinales.

Por consiguiente, es necesario, de una parte, atribuir a alguno de los Jefes del Ministerio de Obras Públicas en cada provincia la función representativa de carácter general que establecen esas disposiciones o el ejercicio de las funciones a que antes se aludía, y de otra parte rectificar algunas denominaciones que si bien una larga y encomiable tradición han consagrado de perdurar implicarían una redundancia, propensa a crear cierta confusión en la organización y nomenclatura administrativa, lo que es necesario evitar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se atribuye el carácter de Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas a uno de los Jefes de Carreteras, Transportes, Aguas o Costas designado al efecto por el Ministro del ramo en cada una de las provincias del territorio nacional.

Artículo segundo.—Los Delegados Provinciales del Ministerio ostentarán la representación del mismo cerca de las autoridades y Organismos de la Administración Pública en todos los actos en que sea preceptivo o sea reclamada la representación unitaria del Ministerio de Obras Públicas, y sin perjuicio de las competencias y representación que en sus ramas específicas correspondan a los diversos servicios dependientes de este Ministerio que actúen en la provincia.

Tendrán a su cargo los Servicios de Información, Prensa y Relaciones Públicas y el Registro de entrada de documentos, sin perjuicio de las actuaciones del Registro propio de documen-